

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO CORRESPONDA ENTRE LOS DE BARCELONA

Don JORGE BELSA COLINA, Procurador de los Tribunales, actuando en representación de asociación “**CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA**”, según se acredita mediante Escritura de Poder para pleitos que con el presente escrito se acompaña, bajo la dirección letrada de Don Ángel Escolano Rubio ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **D I G O** :

Que, mediante el presente escrito y en la indicada representación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, **FORMULO QUERELLA** contra la señora MERITXELL RUIZ ISERN, Directora General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa de la Generalitat de Catalunya, por la comisión de un presunto delito de **PREVARICACIÓN** tipificado y penado en el artículo 404 del Código Penal.

Se presenta ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad que por turno de reparto corresponda por ser el competente para su instrucción, a tenor de los artículos 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al haber ocurrido los hechos dentro de este partido, concretamente en Barcelona, lugar donde la querellada firma la resolución objeto de la presente causa.

La querellante, CONVIVENCIA CÍVICA CATALANA, que comparece en el

presente procedimiento por medio de Procurador con poder bastante para entablar la presente acción, tiene domicilio a efecto de notificaciones en Rambla de Cataluña 75, 2ºC, en Barcelona (08007).

La señora MERITXELL RUIZ ISERN es Directora General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa de la Generalitat de Cataluña y tiene domicilio conocido, a efecto de notificaciones, en Vía Augusta, 202-226, de Barcelona (08021).

La Querrela se interpone motivada por los siguientes

HECHOS

Primero.- Se interpone la presente querrela contra la señora MERITXELL RUIZ ISERN, Directora General de Atención a la Familia y Comunidad Educativa de la Generalitat de Cataluña, autoridad que firma la **RESOLUCIÓN ENS/226/2011, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas de preinscripción y matrícula del alumnado de los centros del Servicio de Educación de Cataluña y otros centros educativos sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, de bachillerato, de formación profesional, de programas de cualificación profesional inicial (POPI) realizados por el Departament d'Ensenyament, artísticos, deportivos, de idiomas o de educación de adultos, para el curso 2011-2012,** resolución que contiene los criterios de preinscripción escolar para el curso 2011-2012 y que manifiestamente incumple todas las Sentencias judiciales dictadas hasta la fecha respecto al carácter vehicular de la lengua castellana en el sistema educativo catalán.

Dicha resolución aparece publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña de 4 de febrero de 2011.

Segundo.- Mediante dicha resolución la señora MERITXELL RUIZ ISERN aprueba

las normas de preinscripción y matriculación de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general para el curso 2011-2012, haciendo caso omiso de forma ostensible de las recientes Sentencias del Tribunal Supremo de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010, Sentencias que afectan de manera decisiva en lo relativo a la lengua de enseñanza y al ejercicio del derecho de los escolares a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual.

Así, y como sabe perfectamente la señora MERITXELL RUIZ ISERN, de acuerdo con las referidas sentencias, ésta tenía la obligación de **“adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán”**, y que, según las mismas sentencias, *«Como afirma el motivo y en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional esa exclusión de hecho del castellano como lengua vehicular pervierte el modelo lingüístico establecido en la Constitución de conjunción lingüística o de bilingüismo integral de modo que se implanta **un modelo de inmersión lingüística contrario al espíritu y a la letra de la Constitución.**”*.

Que, por otra parte, como conoce también la señora MERITXELL RUIZ ISERN, el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua habitual no puede satisfacerse mediante la llamada *“atención individualizada”* como expresamente resuelve la última de las citadas sentencias (Sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2010), que literalmente establece: *“Partiendo de lo anterior debemos responder a la petición a favor de la niña [...] de recibir la primera enseñanza en su lengua habitual atendiendo también a la interpretación normativa más arriba expuesta en cuyo fundamento sexto se hacía mención a que *“el sistema de atención individualizada es algo bien distinto del derecho a recibir esa educación (la infantil) en su lengua habitual”* derecho plasmado en el art. 21.2 de la Ley 1/1998.”*.

Que, del mismo modo las citadas sentencias establecen, sin que se pueda desconocer este extremo la señora MERITXELL RUIZ ISERN, que **la Administración está obligada a incluir en los impresos de preinscripción la pregunta por la lengua habitual de los**

niños para posibilitar el ejercicio del referido derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual.

Tercero.- Que, pese a estos explícitos mandatos del Tribunal Supremo, la señora MERITXELL RUIZ ISERN ha dictado una resolución en la que fija unos formularios de preinscripción en los que **no se pregunta por la lengua habitual de los niños**, como es de ver en la resolución y en los formularios publicados en la web del Departament d'Ensenyament, todo ello pese a conocer perfectamente el fallo del Tribunal Supremo, **que obliga a la Generalitat a preguntar por dicha lengua en sus formularios de preinscripción escolar**.

Así, la resolución dictada por la señora MERITXELL RUIZ ISERN, en su artículo 18.6, contiene **las mismas previsiones y la regulación de anteriores resoluciones** en materia de preinscripción, sin modificar nada, remitiéndose a leyes anteriores a las referidas sentencias, estableciendo que:

“18.6 Els directors i les directores dels centres públics i els titulars dels centres privats concertats, o la persona en qui deleguin, mantindran una entrevista amb els pares, mares, tutors/es o guardadors/es de l'alumnat menor d'edat que es matriculi per primera vegada al centre, per tal d'informar-los de tots els aspectes del centre, en particular en relació amb el seu projecte educatiu i lingüístic i la carta de compromís educatiu, i d'atendre les consultes que els formulin.

*En concordança amb l'article 21.2 de la Llei 1/1998, de 7 de gener, de política lingüística, i d'acord amb els articles 11.4 i 56 de la Llei 12/2009, del 10 de juliol, d'educació, en el curs escolar en què els alumnes iniciïn el primer ensenyament, **els pares, mares o tutors/es dels alumnes la llengua habitual dels quals sigui el castellà poden instar, en el moment de la matrícula, a la direcció del centre en el qual siguin admesos, que llurs fills/es hi rebin atenció lingüística individualitzada en aquesta llengua**. Les peticions que rebin els centres s'han de comunicar als serveis territorials corresponents.”*

Por ello, y pese al explícito mandato del Tribunal Supremo que insta a hacer lo contrario, resulta evidente que: 1) **La atención individualizada sigue siendo el procedimiento que la Administración educativa utiliza para satisfacer ese derecho a ser educado en la primera enseñanza en la lengua habitual.** 2) Que ese procedimiento se aplica exclusivamente a los niños cuya lengua habitual es el castellano cuyos padres lo solicitan. 3) Que el resto de escolares, es decir aquellos niños castellanohablantes que no solicitan la primera enseñanza en castellano y la totalidad de niños catalanohablantes reciben la enseñanza **exclusivamente en catalán.** 4) Que la lengua vehicular sigue siendo, de manera ostentosa, exclusivamente la lengua catalana.

Todo ello contradice de forma incontestable y frontal las resoluciones judiciales del Tribunal Supremo antes referidas, y que la señora MERITXELL RUIZ ISERN conoce perfectamente.

Cuarto.- Esta actuación de la señora MERITXELL RUIZ ISERN, no deja concebir duda alguna al respecto de que **conoce perfectamente el carácter injusto, o como mínimo contrario a la legalidad, de su actuación.** Ha dictado una resolución, la que aprueba los formularios de preinscripción, manifiestamente arbitraria y contraria a derecho a sabiendas de su injusticia.

El Tribunal Supremo (así como el Tribunal Constitucional, a cuya jurisprudencia se remite el alto tribunal) ha sido terminante, según reza en las Sentencias de su Sala de lo Contencioso de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010: la Generalitat **“deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán, incluyendo el derecho de los niños en educación infantil a recibir la enseñanza en la lengua peticionada por los padres y de igual modo declaramos que el modelo oficial de preinscripción en educación infantil ha de preguntar por la lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos.”**

En vez de ello, la señora MERITXELL RUIZ ISERN no ha variado ni una coma el contenido de sus anteriores resoluciones de preinscripción en lo tocante a la lengua, a en evidente desacato a lo resuelto por aquel Tribunal, como si las sentencias referidas no fuesen con ella. **De manera ostentosa, continúa sin preguntar en el modelo oficial de preinscripción por la lengua habitual del niño.**

Quinto.- Los anteriores hechos son constitutivos de un delito de prevaricación, tipificado y penado en el artículo 404 del Código Penal (*A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años*), por cuanto la querellada ha dictado una resolución injusta a sabiendas, mediante la que incumple de forma ostentosa y manifiesta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, excluyendo al castellano como lengua vehicular de la enseñanza y relegándolo a la atención individualizada.

Para esclarecer la responsabilidad penal y los tipos delictivos denunciados, se solicita de este Juzgado que acuerde la práctica de las siguientes

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

I.- Se tome declaración del presidente de la asociación querellante, sr. FRANCISCO CAJA LÓPEZ, a citar a través de esta representación procesal.

II.- Se tome declaración a la querellada, sr. MERITXELL RUIZ ISERN.

III.- Se requiera al secretario del Consorcio de Educación de Barcelona para que certifique si ha recibido instrucciones por parte de la Consejería de Educación de la Generalitat de Cataluña acerca del mantenimiento de la atención individualizada en

castellano y acerca de la introducción del castellano como lengua vehicular.

Por todo ello,

AL JUZGADO SUPPLICO: Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva a admitirlo, y en su mérito, por formulada querrela por el delito de PREVARICACIÓN contra la señora MERITXELL RUIZ ISERN, la admita y proceda a efectuar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

OTROSI DIGO: Que conforme a lo dispuesto en el art. 281.1 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, esta parte considera que está exenta de prestar fianza.

AL JUZGADO SUPPLICO: Tenga por hecha la anterior solicitud y acuerde de conformidad.

Todo ello por ser de justicia que en Barcelona se pide, a 9 de febrero de 2011

Ángel Escolano Rubio
Abogado 33.492 ICAB

Jorge Belsa Colina
Procurador